

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal-Tolima

Radicación No. 73268-40-03-001-2018-00178-00
Ref: PARTICIÓN ADICIONAL SUCESIÓN DE MARÍA SABOGAL DE
SOTO

Asunto: Reconocimiento de herederos.

ARTÍCULO 1014 del Código Civil.

Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.

ESPERANZA NUNEZ BERMUDEZ, mayor de edad, obro en representación de los herederos de IRMA OSPINA. Ante todo mi rogativa ante su Despacho en ser insistente en el reconocimiento invocado, a pesar de tener usted decisiones en firme, pero resulta que en esta clase de proceso a pesar de ser contencioso, no hay tránsito a cosa Juzgada, por cuanto se trata de un proceso que relativamente se hereda a la Jurisdicción Voluntaria, por cuanto media el albedrío de los herederos de ese causante, si actúan o no dentro del juicio. Si aceptan o repudian la herencia o el legado. Si participan y piden su reconocimiento y se les niega, por A,B,C circunstancia tienen la posibilidad de volver aclarar los pormenores para poder asegurar su reconocimiento a la heredad.

Es cierto, la causante IRMA OSPINA SOTO, no participó en la originaria Sucesión de su abuela MARIA SABOGAL DE SOTO, para la época; bien porque fuera una incapaz sin tener quién la representara o a sus tíos –los herederos Arcadio y Leticia- se les pasó por alto hacerla reconocer; ora porque no tenían los medios legales para hacerlo ante la falta de representante legal o simplemente como les ocurrió con el inmueble que dejaron de inventariar y por eso este proceso adicional de partición.

El Juzgado parte de una premisa exogetica para negar el reconocimiento de los herederos de IRMA, en representación de su madre premuerta, Santos Soto Sabogal; por cuanto ella –nieta directa de la Causante-, al no participar en la Sucesión ante Notaria lo deferido por su abuela –en representación de su madre pre-muerta, Art.1014 del Código Civil-, ahora sus herederos no pueden hacerla reconocer dentro de este mismo Sucesorio de partición adicional, por cuanto la oportunidad está cerrada, según la decisión del Juzgado.

Determina el artículo 491 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia probatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero se aplicará lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”.

Es decir, con eso de que hasta antes de la ejecutoria de la sentencia probatoria de la última partición, significa, que el reconocimiento se puede dar en este proceso por cuanto la última partición no se ha producido, y no se sabe hasta cuándo se sigan haciendo particiones, si llegaran aparecer más bienes.

Lo único que pretenden mis mandantes, no que se les reconozca como herederos –porque ya lo son ante el Juzgado 3º C.M– sino que su señora madre IRMA OSPINA SOTO, sea reconocida como heredera en representación de su madre premuerta, Santos Soto Sabogal, en aplicación del Artículo 1014 del Código Civil; para que lo que a bien le sea deferido, su cuota pase a órdenes del Juzgado 3º Civil Municipal donde cursa su juicio de Sucesión y luego a sus herederos.

No con el ánimo de entorpecer la distribución que en un principio se hizo ante Notaria, por cuanto ello sería de un proceso distinto. En este caso, pongámonos de acuerdo, una cosa es el reconocimiento de un heredero – ya fallecido, pero con representantes- antes que se dé la partición adicional, que puede ser adicionada, con nuevos bienes, dentro de la

ESPERANZA NÚÑEZ BERMÚDEZ
Abogada Titulada
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

misma cuerda procesal; otro pedir un resarcimiento, lo que no se está pidiendo. Tiene lógica.

Pero también tiene lógica, que, si un heredero no estuvo presente en la primera partición, y luego dentro del trámite de la partición adicional solicita se le reconozca, tiene cabida, por cuanto lo único que se va alterar es el número de herederos en la distribución de los bienes de la partición adicional, y para nada se toca los ya adjudicados en la primitiva partición. Bastardillas mías.

Ruego, nuevamente, se conceda el reconocimiento.

Atentamente,



ESPERANZA NÚÑEZ BERMÚDEZ
C.C. No. 28.715.611 del Espinal
T.P. No. 58.066 del C.S de la J.